

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2021-0029-00  
**DEMANDANTE:** ELSA MARÍA BELTRÁN VÁSQUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A  
**ASUNTO:** AUTO CÚMPLASE

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

---

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho con solicitud de desistimiento de la demanda presentado mediante escrito enviado por mensaje de datos el 31 de enero de 2022<sup>1</sup> y reiterada el 19 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

Como se sabe, el art. 174 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080/2021 (L. 2080/2021)<sup>3</sup> en cuanto al retiro de la demanda señala:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.”  
(Subraya extratexto)

De la normativa se desprende que el retiro de la demanda procede cuando no se haya formalizado el litigio, lo cual ocurre en el momento en que la demandada es enterada del trámite judicial mediante la notificación del auto admisorio.

Se destaca que la regulación de esta actuación lleva a concluir que solo se requiere auto que autorice el retiro de la demanda en el evento en que se hayan practicado medidas cautelares, por lo que, de no ser así, será una actuación exclusiva de la Secretaría en la cual la intervención del Juez es innecesaria.

En el caso, el escenario del art. 174 de la L.1437/2011 se cumple dado que no se ha admitido la demanda, por lo tanto, procede el retiro de la demanda; no obstante, se encuentra que el proceso fue ingresado al Despacho el 31

---

<sup>1</sup> Categorizada/012Desistimiento.pdf

<sup>2</sup> Categorizada/018AllegaPoderDemandante .pdf

<sup>3</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

---

de agosto de 2022, por lo que, para evitar desacuerdos, será el suscrito quien autorice el retiro, de lo cual se le notificará al apoderado.

En ese orden, se procederá a aceptar el retiro de la demanda, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el art. 174 de la L.1437/2011.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda instaurada por ELSA MARÍA BELTRÁN VÁSQUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A.

**SEGUNDO:** por secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

004-I-000

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d80340e8ca98ea6963c97d5258c5a0afb56eb57e6f73ebd08e3834158f67b5**

Documento generado en 13/10/2022 06:10:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**